

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-  
469/2014

**ACTORES:** MARICELA MORA  
REYES Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA

**SECRETARIO:** ROBERTO  
JIMÉNEZ REYES

México, Distrito Federal, dos de julio de dos mil catorce.

**VISTOS**, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-469/2014, promovido por Maricela Mora Reyes, Daniel García León y Alejandra Cortes Zambrano, en su carácter de ex regidores y síndica, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla en el periodo 2011-2014, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los recursos de

**SUP-JDC-469/2014**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

apelación TEEP-A-001/2014 y TEEP-A-002-2014 acumulados,  
y

**R E S U L T A N D O :**

I. De lo narrado por los actores en su escrito de demanda, y de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

**1. Jornada Electoral.** El cuatro de julio de dos mil diez, tuvo verificativo la jornada electoral en el Estado de Puebla, a fin de elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla para el periodo 2011-2014.

**2. Toma de protesta de los actores.** En la elección en comento, Maricela Mora Reyes, Daniel García León y Alejandra Cortes Zambrano (hoy actores) fueron electos como regidores y síndica, respectivamente; consecuentemente, el quince de febrero de dos mil once, protestaron el cargo correspondiente.

**3. Determinación de sueldo.** El inmediato dieciséis, en sesión ordinaria, el cabildo del Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla determinó que los enjuiciantes recibirían \$4,000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos, M.N.) de salario por el cargo para el cual fueron electos.

**4. Disminución de sueldo.** El veintinueve de septiembre de dos mil once, en sesión extraordinaria, el Cabildo del aludido ayuntamiento determinó reducir el sueldo de Maricela Mora Reyes, en un cincuenta por ciento.

**5. Segunda determinación de cabildo relacionada con disminución de sueldo.** El dos de marzo de dos mil doce, en sesión extraordinaria, el cabildo Municipal en cuestión acordó mantener la disminución del salario de la entonces regidora Maricela Mora Reyes.

En la misma sesión determinó reducir al cincuenta por ciento el salario de Daniel García León y Alejandra Cortes Zambrano, entonces regidor y síndica municipal, respectivamente.

**6. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veinte de febrero de este año, los hoy actores promovieron, de manera independiente, sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión y negativa del Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla de pagarles las remuneraciones correspondientes por el desempeño de los cargos para los cuales fueron electos.

Dichos medios de impugnación se radicaron en la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, con las claves SDF-JDC-12/2014, SDF-JDC-13/2014 y SDF-JDC-14/2014.

**7. Resolución de incompetencia.** El trece de marzo del año en curso, la referida Sala Regional se declaró incompetente para conocer del asunto y ordenó su remisión inmediata a esta Sala Superior.

**SUP-JDC-469/2014**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

Con las constancias atinentes se integraron los expedientes SUP-JDC-289/2014, SUP-JDC-290/2014 y SUP-JDC-291/2014.

**8. Resolución de Sala Superior.** El diecinueve de marzo siguiente, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en los expedientes referidos en el numeral que antecede, en los términos siguientes:

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los actores.

**SEGUNDO.** Se acumulan los expedientes **SUP-JDC-290/2014** y **SUP-JDC-291/2014** al **SUP-JDC-289/2014**. Glósese copia certificada de los puntos resolutive de este acuerdo a los expedientes acumulados.

**TERCERO.** Es improcedente el presente juicio ciudadano y sus acumulados.

**CUARTO.** Se reencauza el presente juicio ciudadano y sus acumulados al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver de ellos con libertad de jurisdicción.

**9. Recursos de apelación locales.** En atención a lo resuelto por esta Sala Superior, una vez recibidas las constancias respectivas, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla integró los expedientes TEEP-A-001/2014 y TEEP-A-002/2014, mismos que resolvió el siete de mayo del presente año, en el sentido de acumularlos y sobreseerlos.

**10. Segundos juicios ciudadanos.** El catorce de mayo de este año, Maricela Mora Reyes, Daniel García León y Alejandra Cortés Zambrano, promovieron juicio para la protección de los

**SUP-JDC-469/2014**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

derechos político-electoral del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral precedente. Este medio de impugnación se recibió en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

**11. Planteamiento de competencia.** La citada Sala Regional determinó integrar el cuaderno de antecedentes número 19/2014 y, por proveído de quince de mayo del año en curso, su Magistrada Presidenta acordó remitir los originales del medio de impugnación en cuestión y sus anexos a esta Sala Superior, a fin de que determinara lo conducente respecto del planteamiento de competencia formulado por el órgano jurisdiccional regional en cita.

**12. Acuerdo y sentencia de Sala Superior.** Recibidas las constancias atinentes en este órgano jurisdiccional se integró el expediente SUP-JDC-428/2014 y en actuación colegiada, esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer y resolver del juicio, en atención a que la materia de impugnación implicaba la posible vulneración al derecho político-electoral de ser votado de los promoventes, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo.

En la misma fecha, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio ciudadano en comento, en el sentido de revocar la sentencia de siete de mayo del presente año, dictada por el

**SUP-JDC-469/2014**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los expedientes TEEP-A-001/2014 y TEEP-A-002/2014 acumulados, para el efecto de que emitiera una nueva ejecutoria en la que estudiara los agravios hechos valer por los impetrantes y determinara si era procedente el pago de los salarios reclamados.

**13. Acto impugnado.** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el cinco de junio de este año, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictó nueva sentencia en los recursos de apelación TEEP-A-001/2014 y TEEP-A-002/2014 acumulados en los términos siguientes:

**PRIMERO.-** Se declara FUNDADO el agravio analizado en el considerando TERCERO rector de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Se revocan los acuerdos del Cabildo del Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, mediante los cuales decretó la reducción del salario o dieta económica en un cincuenta por ciento a los apelantes.

**TERCERO.-** Se condena al Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, al pago del cincuenta por ciento restante a que tienen derecho los actores respecto de toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, a partir de la fecha en que surtieron sus efectos los acuerdos impugnados, lo cual deberá realizar dentro de los quince días siguientes contados a partir de que se le notifique la presente resolución, con el apercibimiento de que de no hacerlo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y de los diversos 55 y 56 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, se dará vista al Congreso del Estado.

**CUARTO.-** El cumplimiento que se dé por parte de la

**SUP-JDC-469/2014**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

responsable, deberá informarlo a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**QUINTO.-** Se vincula al Congreso del Estado de Puebla y a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para el cumplimiento de la presente sentencia, en atención a que son los órganos encargados de aprobar y ministrar los recursos económicos al Ayuntamiento en cita.

**SEXTO.-** Se dejan a salvo los derechos de los recurrentes para solicitar cualquier aclaración respecto al pago de las prestaciones reclamadas ante esta autoridad en ejecución del fallo emitido.

**II. Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El once de junio del año en curso, Maricela Mora Reyes, Daniel García León y Alejandra Cortes Zambrano, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la sentencia referida previamente.

El medio de impugnación en comento se recibió en la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal el dieciséis de junio de este año.

**III. Acuerdo de Sala Regional.** La Magistrada Presidenta de la referida Sala Regional acordó integrar y registrar el cuaderno de antecedentes número 21/2014 y remitir a esta Sala Superior los autos del citado cuaderno, para que determine lo conducente respecto del planteamiento de competencia formulado por la Sala Regional.

**SUP-JDC-469/2014**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**IV. Trámite y remisión de expediente.** El dieciséis de junio de este año, se recibió el oficio de la Sala Regional, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, por el que remite el cuaderno de antecedentes número 21/2014 y sus anexos, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Maricela Mora Reyes, Daniel García León y Alejandra Cortes Zambrano.

**V. Turno a Ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-469/2014, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos de que proponga a la Sala Superior la determinación que en derecho proceda respecto del planteamiento de incompetencia formulado por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal y, en su caso, para lo previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2259/14, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, y



**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y no a la Magistrada instructora, con fundamento en el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**<sup>1</sup>

Lo anterior es así, porque en el caso, se debe determinar si esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio al rubro indicado, de tal suerte que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, por tal razón se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Competencia.** Este órgano jurisdiccional colegiado considera que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del juicio

---

<sup>1</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447 a 449.

**SUP-JDC-469/2014**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

para la protección de los derechos político-electorales promovido por Maricela Mora Reyes, Daniel García León y Alejandra Cortes Zambrano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 79, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que la materia de impugnación en el juicio que se analiza tiene que ver con la posible afectación del derecho de los enjuiciantes a su derecho fundamental de ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo de elección popular para el que fueron electos, toda vez que su pretensión primordial es que se les paguen las remuneraciones económicas a que tienen derecho por haber desempeñado el cargo de concejales en el Ayuntamiento Municipal de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla en el periodo 2011-2014, mismas que alegan, les fueron ilegalmente reducidas.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 21/2011 cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de

**SUP-JDC-469/2014**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.<sup>2</sup>

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha determinado que el derecho a votar y ser votado son aspectos de una misma institución, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que se es designado, así como su acceso y ejercicio en él, por regla general, deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Al respecto, resulta pertinente señalar que el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales, y en el párrafo cuarto del mismo artículo, se define un catálogo general enunciativo de los asuntos que pueden ser de su conocimiento.

La distribución de la competencia entre las salas del tribunal para conocer de los medios de impugnación en materia

---

<sup>2</sup> Consultable a fojas 173 y 174 de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JDC-469/2014**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

electoral, conforme con el párrafo octavo del precepto constitucional citado, se determina en la propia Constitución y en las leyes.

En el caso de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la legislación establece la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, esencialmente, en atención al objeto o materia de la impugnación, conforme con lo siguiente:

El artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determina al Tribunal Electoral como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, es la máxima autoridad en materia electoral; de igual manera, el artículo 189, párrafo primero, fracción I, inciso e), de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, en lo que interesa, que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

“...e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la

**SUP-JDC-469/2014**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa”.

Por su parte, el numeral 195, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la ley citada, señala que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para resolver:

“...b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio”.

A su vez, el artículo 83, apartado 1, inciso a), fracción I, e inciso b), fracción II, en relación con el artículo 80 párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determina la competencia para conocer del juicio para la protección de los Derechos político-electorales del ciudadano conforme a lo siguiente:

“Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

**SUP-JDC-469/2014**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

[...]

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

[...]"

De las disposiciones normativas referidas, se tiene que la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano está definida, para que conozcan de las presuntas violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado y de afiliación a algún partido político.

La Sala Superior conocerá de las controversias que se susciten con motivo de la violación al derecho político-electoral de ser votado, habiendo sido propuesto por un partido político, se le niegue indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular, en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales, de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Por su parte, las Salas Regionales conocerán de las controversias derivadas de la violación al derecho político-

**SUP-JDC-469/2014**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

electoral de ser votado cuando habiendo sido propuesto por un partido político, se le niegue indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de autoridades municipales, de diputados locales así como de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y respecto de los titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones del Distrito Federal.

De lo anterior se desprende que la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales se surte dependiendo de la naturaleza de la materia sobre la que verse la impugnación, según se precisa en las disposiciones jurídicas respectivas, por ello, tal distribución se hace con base en el tipo de elección federal o local de que se trate, así como también podrán conocer fuera del proceso electoral ordinario, es decir, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios.

Por ello, los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están definidos tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dependiendo del tipo de procedimiento electoral con el que guarden relación.

**SUP-JDC-469/2014**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

Respecto del derecho a ser votado, en la vertiente de acceso y ejercicio al cargo, no se advierte que el legislador haya dado competencia específica a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de juicios que se promuevan por su presunta conculcación.

De ahí que se considere que la Sala Superior, al detentar la competencia para resolver todas las controversias en la materia electoral, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las Salas Regionales, es el órgano facultado para conocer y resolver de las controversias que se susciten respecto a la supuesta conculcación al derecho a ser votado en la vertiente de acceso y ejercicio al cargo, pues dicha hipótesis no está dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas.

Sirven de sustento a lo anterior, las jurisprudencias 19/2010 y 20/2010, de rubro y textos siguientes:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.**-Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del



**SUP-JDC-469/2014**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.<sup>3</sup>

**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.<sup>4</sup>

Derivado de las consideraciones que anteceden, esta Sala Superior estima que es el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, en el que los promoventes alegan la presunta conculcación a su derecho a ser votados, en la vertiente de acceso y ejercicio al cargo para

---

<sup>3</sup> Consultable a fojas 192 y 193 de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>4</sup> Consultable a fojas 297 y 298 de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

el cual fueron electos.<sup>5</sup>

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A:**

**ÚNICO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Maricela Mora Reyes, Daniel García León y Alejandra Cortes Zambrano.

**NOTIFÍQUESE: por correo certificado**, a los actores; **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como al Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2, 3, inciso c) y 5, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados

---

<sup>5</sup> Similar criterio ha adoptado esta Sala Superior en reiteradas ocasiones, por ejemplo, en el SUP-JDC-1133/2013.

**SUP-JDC-469/2014  
ACUERDO DE COMPETENCIA**

Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar,  
ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**